

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha determinado regresar á Madrid desde el Real Sitio de Aranjuez, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, el día 5 del actual á las diez de la mañana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de 6 de marzo de 1861 y 25 de febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones que se adopten por los respectivos Ministerios declarando improcedente el curso contencioso de las demandas que se presenten ante el Consejo de Estado, se publicarán por los mismos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º La resolucion deberá ser motivada en el caso de que no comprenda el informe de la Seccion ó la consulta de la Sala de lo contencioso.

Art. 3.º La publicacion deberá verificarse dentro de los ocho dias de haberse comunicado dicha resolucion al Consejo de Estado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Por resultados de las nuevas plantas que á las oficinas de Hacienda de ese Archipiélago se asignan en Reales órdenes de esta fecha para el ejercicio del presupuesto de 1863, han de quedar cesantes un número no escaso de empleados, cuyo nombramiento corresponde á V. E., y otro grupo de trece, cuya designacion pertenece á S. M. La suerte de estos funcionarios ha llamado desde luego la atencion de la Reina (que Dios guarde), que deseando conciliar el

buen servicio público con el menor gravamen posible á los interesados, se ha servido disponer que V. E., en vista de la aptitud, laboriosidad y servicios de todos los que se hallan bajo sus órdenes, decida los que han de quedar cesantes por reforma, clasificándolos despues de la manera que juzgue conveniente para que se cumpla con rigurosa exactitud el mandato de S. M., contenido en las siguientes cláusulas:

1.º Que no se provea con nueva entrada destino alguno en esas oficinas de Hacienda hasta que se hallen colocados los cesantes de esta reforma.

2.º Que para los destinos de Real provision que vayan vasando, nombre V. E. desde luego en clase de interinos á los cesantes de sueldo análogo, á reserva de la oportuna confirmacion por S. M.

3.º Que si las vacantes tardasen en ocurrir un espacio de tiempo que perjudicase notablemente á los interesados, proponga V. E. á estos para un ascenso proporcional en su escala, como compensacion de los daños que se les infieren.

4.º Que á la mayor brevedad posible remita V. E. á este Ministerio una nota de los funcionarios declarados cesantes por esta reforma, á fin de espedirles el oportuno cese con arreglo á las disposiciones vigentes, tanto para formalizar sus respectivas hojas de servicios, como para darles colocacion en los destinos cuyas vacantes se conozcan primero en la Península. Y por último, es la voluntad de S. M. que en este asunto se proceda con la mayor justificacion, y perjudicando lo menos posible los intereses legitimamente creados, para cuyo efecto fia la ejecucion de la reforma á la rectitud nunca desmentida de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1863.—Marqués de Miraflores.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del excesivo número de empleados de Hacienda de esas Islas que se hallan disfrutando licencia en la Península con notable perjuicio de los intereses públicos, principalmente en la actualidad que las necesidades del servicio exigen mayor eficacia en los trabajos administrativos y una reduccion proporcional en la cifra de los empleos, se ha dignado disponer que manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad en que se está de no dar curso á solicitudes de esta clase que no se hallen comprendidas rigurosamente en las dis-

posiciones que rigen sobre la materia; y en cuanto á los permisos de embarque que V. E. puede conceder á titulo de urgentes, es la voluntad de S. M. que se limiten á los mas necesarios ó sea aquellos en que haya evidente peligro de la vida del interesado; todo en consonancia con las razones antes espuestas, y la muy principal de que los funcionarios, al pretender y aceptar destinos en ese Archipiélago, pretendan y acepten tambien, con las ventajas inherentes á los servidores de esos dominios, las molestias naturales del clima y de la mayor distancia de la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 1.º de abril de 1863.—Marqués de Miraflores.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Excmo. Sr.: La forma en que se practica actualmente el aforo del tabaco en las colecciones de esas Islas, ha llamado la atencion de S. M. Si en algun tiempo pudo ser conveniente que la Administracion se incautase de los productos del cosechero, justipreciándolos y retribuyéndolos por si misma, la estension dada hoy al cultivo del tabaco, los grandes intereses creados á su sombra, y el estímulo natural que debe otorgarse á los que han de mejorar la produccion, exigen revestir el contrato de ciertas garantías legales que afiancen á la vez los intereses de la Hacienda y los del particular que se dedica á servirla. No de otro modo hay confianza en las transacciones que cuando son idénticos los deberes y los derechos de los contratantes; y así como se exige del labrador que cultive y entregue la planta con las condiciones prescritas por la Hacienda, así puede exigir el labrador mismo que la Hacienda le justiprecie y retribuya la mercancía en los terminos equitativos y justos de su valor. El aforo actual no participa de esas cualidades. Encomendado á la Administracion por medio de agentes subalternos, no siempre peritos en la materia, puede ocurrir que por ignorancia, ya que no se conciba mala fé en estos funcionarios, se perjudique al cosechero gravemente, sin dejarle camino para pronunciar sus quejas, las cuales, aunque no siempre fueran justas, lo parecen, sin embargo, desde el instante en que no pueden formularse con arreglo á derecho establecido. La Hacienda, pues, cuyos verdaderos intereses consisten en pagar el tabaco á su justo precio, y tanto mas si el beneficio de sus calidades exige el máximo de su retribucion, no tiene inconveniente en que el aforo se practique por los mismos interesados, con las reservas naturales

en beneficio de todos, asegurando así una mancomunidad de miras favorable á la multiplicacion y mejoramiento de la planta, que es el fin á que deben dirigirse los esfuerzos de una Administracion bien entendida. Enterada del proyecto de reforma S. M. la Reina (que Dios guarde), y deseando aprovechar cuantas ocasiones se le ofrezcan para conceder á sus súbditos de los mas remotos países las mismas garantías de justificacion que gozan los de la Península, se ha servido aprobar el pensamiento, dictando en consecuencia las siguientes disposiciones:

1.º El actual cuerpo de aforadores quedará suprimido desde el 30 de junio del corriente año.

2.º Se crea desde 1.º de julio próximo inmediato una *intervencion de aforo*, compuesta de un Gefe de la misma, con el sueldo de 1800 ps. anuales, y residencia en Manila; 21 Interventores con residencia en las 21 colecciones de tabaco, y siete Interventores mas, cuyo destino se designará despues, todos los cuales, divididos en cuatro categorías, disfrutará respectivamente: los cuatro de primera clase el sueldo de 1200 ps. cada uno; los ocho de segunda clase á 1000; los ocho de tercera á 800, y los ocho de cuarta á 600 pesos cada año.

3.º Se crea en Manila una *Junta superior de aforo*, compuesta del Intendente de Luzón, Presidente; el Director general de Colecciones, el Interventor de la misma dependencia, el Gefe de la Intervencion de Aforo, y tres Interventores vocales, quedando á juicio del Presidente la designacion del que ha de desempeñar las funciones de Secretario.

4.º Esta Junta conocerá en apelacion de todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del aforo del tabaco, y su fallo será siempre decisivo, para lo cual, caso de empate fortuito, consultará á la Autoridad superior de V. E.

5.º Se crea en cada una de las colecciones de tabaco una *Junta de distrito*, compuesta del caudillo de las siembras, *Gobernadorcillo*, y de sus cosecheros elegidos por el Colector entre los de honradez y arraigo mas acreditado.

6.º Las Juntas de distrito aforarán el tabaco por si mismas, dando cuenta al Colector, el cual, consultando la tasa con la que el Interventor de aforo le presente, la aprobará si ambos justiprecios están conformes, así como el dueño del tabaco.

7.º Caso de no conformarse el Interventor ó el dueño del tabaco con la declaracion de la Junta, se levantará un acta, en que consten las opiniones discordes, firmada por todos los individuos de la Junta, el Interventor y el dueño del tabaco. Esta acta se elevará á la jun-

la superior de aforo, acompañada de los fardos cuestionables, los cuales se marcarán previamente de una manera diversa que los restantes para ser distinguidos y comprobados en el reaforo.

8.º Sin perjuicio de la decision de la Junta superior, el tabaco se abonará á su dueño por la coleccion respectiva y sin demora alguna, al precio designado por la Junta de distrito. El Colector en este caso exigirá al dueño del tabaco una garantía prudencial á responder de los resultados del reaforo, escepto cuando el precio abonado sea el de la clase mínima.

9.º El Gefe de la intervencion de aforo será el conducto por donde los Interventores se entenderán con la Junta superior, y esta con los interventores, asi como propondrá las medidas que deban adoptarse para el mejor servicio de los intereses públicos en la accion fiscal que al cuerpo se le confia.

10. Los cuatro interventores escedentes de los que hasta ahora tienen asignado puesto fijo, estarán á disposicion de la Superintendencia para ser empleados allí donde las necesidades del servicio lo exijan, con el fin de que no falte nunca intervencion en las colecciones, ó que esta se duplique en caso de necesidad.

11. Los Interventores cuidarán especialmente de no suscitar embarazos á los cosecheros, demostrando que su accion es pacífica y de mero orden administrativo, y el Gefe de la intervencion vigilará de continuo sobre ellos para dar parte de cualquier abuso que pueda cometerse, el cual será sin dilacion castigado por V. E.

12. Los Interventores no percibirán derecho alguno por razon de aforo.

15. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al aforo del tabaco que estén en contradiccion con las presentes.

Tales son, pues, las órdenes de S. M. sobre este asunto. V. E., que conoce la importancia de la reforma y su indole tatar, adoptará las medidas conducentes á que sea conocida y apreciada, cuidándose de participar á este Ministerio el resultado de los primeros ensayos, asi como las alteraciones que su ilustracion le sugiera por mas eficaces, para consolidar el mútuo acuerdo entre los cosecheros que producen y los consumidores á quienes representa la Administracion pública.

Todo lo cual digo á V. E. de Real orden por su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1865. —Marqués de Miraflores.—Sr. Superintendente de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la circunstancia de que en las hojas de servicio de los empleados de Hacienda de esas Islas no consten muchas veces las correcciones, suspensiones temporales ó indefinidas de empleo y sueldo, declaraciones de falta de derecho á haberes ó tiempo de abono en la carrera y demas datos, que así á la Junta de Clases pasivas, como al Gobierno supremo, le son indispensables para la apreciacion exacta de la conducta oficial de los interesados; y S. M., deseando que las mencionadas hojas de servicio sean, como deben ser, la historia fiel de cada uno de los funcionarios, y en las que se consigne todo lo que de favorable ó adverso resulte establecido por Autoridad competente, se ha dignado disponer que V. E. recuerde á quien corresponda el sumo cuidado que debe ponerse en la redaccion de los documentos referidos, pues de las omisiones ó inexactitudes que en ellos se noten son responsables ante este Ministerio los Gefes que los autorizan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1865.—Marqués

de Miraflores.—Señores Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Abolido el estanco del ron en esas Islas desde 1.º de enero de 1862 y abierto así á la industria y comercio de los habitantes del Archipiélago un nuevo campo en donde utilizar su actividad y sus capitales, hábiase previsto que como consecuencia de esta medida de progreso debia seguir otra no menos trascendental y beneficiosa para el público, cual era la abolicion del estanco de los vinos que se conocen en el pais con los nombres de Nipa y Coco. La Administracion no podia intentar de una vez tan extensas reformas sin asegurar primero su éxito con la esperiencia de una parte de ellas y sin poner preventivamente á salvo sus propios intereses; pero hoy que los resultados de la práctica autorizan á acometer la empresa sin peligro alguno, antes bien con la seguridad de que el beneficio del público no ha de refluir en daño del Tesoro, va á realizarse desde luego tan justa medida, entregando al dominio comun la elaboracion y espendio de toda clase de licores. El tiempo transcurrido desde la primera abolicion y el anuncio de la que ahora va á hacerse, garantizan que los industriales se hallarán preparados para recibir la franquicia bajo las mejores condiciones; y aun suponiendo que esta alteracion radical de una renta importante produjese depreciacion por el pronto en los rendimientos de la Hacienda, todavia existen recursos con que conjurar la falta, que por otra parte no sería pretesto fundado para desistir de la medida.

Aliviados los consumidores del tributo del vino, se hallan en condicion ventajosa para soportar un aumento en el precio del tabaco, que hoy adquieren á escasisimo coste, comparado con su precio comercial; y esto, unido á la venta en subasta de las existencias de vino, así como de la vasijeria que lo contiene, á la disminucion proporcional del resguardo en la parte que la franquicia le hace inútil, y al producto de las patentes sobre la fabricacion y espendio de los licores, proporcionarán recursos de carácter transitorio los unos, permanente los otros, para llevar á cabo el desestanco en condiciones normales, como una previsora Administracion tiene el deber de coordinar.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), y deseando proseguir en el camino de las reformas útiles que redundan en provecho de sus súbditos de esos países:

Visto el expediente instruido en debida forma por esa Superintendencia, y oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer:

1.º Que se proceda al desestanco de los vinos de Coco y Nipa en ese Archipiélago.

2.º Que se establezca una contribucion industrial sobre la fabricacion y venta de las especies desestancadas, cuyas bases, guardando analogía con las que rigen para el ron, sean reducidas á fórmula concreta por la Superintendencia, previo informe de la Junta consultiva de Hacienda y el Consejo de Administracion.

3.º Que se aumenten en 20 por 100 los precios del tabaco destinado al consumo interior, procurando que el justiprecio de las clases inferiores, al subordinarlo en el menudeo al valor de la moneda corriente, produzcan en conjunto el 20 por 100 de aumento dicho, ya sea elevando ó rebajando el recargo fuera del tipo designado, ó bien reduciendo la cantidad de tabaco, pero sin alterar su calidad.

4.º Que se proceda á disminuir el resguardo en los puntos y bajo la proporcion conveniente, segun lo consienta la indole de la reforma decretada.

5.º Que se proceda á la enajenacion en pública subasta de los caldos, vasijeria y demas materiales que la Hacienda posea afectos al producto que se desestanca.

6.º y último. Que se autorice á V. E. para fijar la época del desestanco, así como para adoptar todas las medidas conducentes á la ejecucion de las resoluciones anteriores, recomendándole la brevedad posible en su planteamiento, á cuyo fin deberá V. E. escitar el celo de la intendencia y de aquellos de sus subordinados á quienes corresponda entender en el asunto, dando detallada cuenta á S. M. de cuanto á él concierne.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de mayo de 1865.—Marqués de Miraflores.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á don José y don Jacobo Butler, súbditos de S. M. Británica y Vicecónsules de España en Saffi y Mazagán, la naturalizacion en estos reinos que han solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á doña Maria Enriqueta Gal, de nacion francesa y residente en esta corte, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que está ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por don José Martinez Leca de Movellán, en solitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del

Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de don José Martinez Leca de Movellán, en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martinez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano;

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matriculas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separacion de las dos clases de transeúntes ó domiciliados;

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva; cuyas matriculas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España;

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones;

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviese naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía;

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno y pretendida por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion espresada;

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de diciembre de 1856 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demas súbditos de S. M. católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada ó en la Milicia Nacional y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos ó ciudadanos del pais en que residan;

Considerando que don Diego Martinez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo don José Martinez Leca de Movellán cuando correspondia aun este pais á los dominios españoles;

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Península el referido don Diego Martinez de Movellán con su hijo don José, estableciéndose en Sevilla, don-

de este contrajo matrimonio, sin que del especiente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos espresos su primitiva nacionalidad:

Considerando que, fundándose la condición de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español y que aun cuando hubiese tenido lugar en pais extranjero solo debia reputarse como accidental y por lo tanto no podia imputarsele una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos pueden cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerarse libres de las obligaciones que les ligan con su patria primitiva o legal; debiendo por el contrario sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repunte como súbdito de dicha nacion, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorización del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podia reputarse como extranjero y eximirse á su hijo don Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 45 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852:

Estas Secciones opinan que el mozo Manuel Martinez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le tupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1863.—Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Visto el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Manuel Estivaus, Ingeniero Gefe de la division del ferro-carril de Miranda, en el cual resulta:

Que en el dia 11 de setiembre de 1861, despues de haber llegado á la estacion de Quintanapalla el tren que iba de Valladolid, y despues de haber desenganchado los coches de viajeros, se empezó la maniobra de preparar los wágones que habian de marchar al dia siguiente, y con este objeto empezó á andar la máquina muy despacio, arastrando tras sí los indicados wágones, y hallándose á la sazón sobre la via algunos operarios, uno de estos dió voces de «fuera, á fuera,» á lo cual el maquinista apagó la máquina para evitar una desgracia, lo que sin embargo no pudo lograrse, porque en el momento se oyó que habia cogido á un hombre llamado Lesmes Bravo, el cual falleció poco tiempo despues;

Que habiéndose dado aviso de la ocurrencia al Juez de primera instancia, empezó á instruir las consiguientes diligencias, en las que varios testigos depusieron que tanto el maquinista como el fogonero ocupaban sus respectivos sitios en el momento de la desgracia, y que esta habia sido motivada por haberse caído el

Bravo á causa de estar oscura la noche, y de que las traviesas se hallaban descubiertas sin el correspondiente balastro.

Que unidos varios antecedentes con objeto de averiguar si se estaba ó no en el caso de imputar á la empresa concesionaria del camino alguna culpa por el suceso, se comprobó por una Real orden que se habia autorizado el que el camino se abriera á la explotacion del público por haber informado antes el Ingeniero Gefe de la division respectiva que podia recorrerse la via y efectuarse la explotacion con la correspondiente seguridad:

Que en una comunicacion del Ingeniero, que tambien se unió, decia que al entregarse el camino á la explotacion se hallaban las traviesas cubiertas de buen balastro, añadiendo que bien podia suceder que por reparaciones accidentales ó por cualquiera otra causa se hallase algun pequeño trozo sin balastro, pero que esto no impedia la explotacion:

Que respecto á este esremo depusieron algunos sugetos, entre ellos uno de los contratistas de las obras de construcción, que cuando el Ingeniero habia dicho en fines de junio que el camino podia abrirse á la explotacion todavia no estaba concluido de hecha todo el balastro, pues que esto no habia sucedido hasta fines de julio posterior:

Que habiendo dictado el Juez auto de sobreseimiento y consultado con la Audiencia, este Tribunal providenció que la causa continuase con arreglo á derecho; en virtud de lo cual el Juez pidió autorización para procesar al Ingeniero Gefe de la division del ferro-carril de Miranda, á quien atribuia ser causa de la desgracia de Bravo por haber dicho que el camino podia abrirse á la explotacion del público sin tener todavia el balastro:

Que informado acerca del particular al Gobernador de la provincia, la Direccion de Obras públicas espuso que las actas y certificaciones que, con arreglo al art. 20 del pliego general de condiciones para los ferro-carriles de 15 de febrero de 1856, espiden los Ingenieros Inspectores del Gobierno tienen un carácter puramente administrativo, y sin mas objeto que declarar que puede empezar la circulacion pública.

Vista la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, que se halla unida á este expediente:

Visto el pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856 para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 5 de junio de 1855:

Visto el art. 1.º del Código penal, segun el cual es delito toda accion ú omision voluntaria penada por la ley:

Visto el art. 480 del mismo Código, que determina que incurre en pena el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave:

Considerando que el informe del Ingeniero, favorable á la explotacion de la division del ferro-carril de Miranda aun sin el balastro necesario en algun pequeño trozo, no merece la calificacion de imprudencia temeraria, por cuanto la falta de balastro en algunas traviesas es un hecho necesario que se repite frecuentemente con objeto de repararlas, sin que por estó cese la explotacion en los caminos en servicio:

Considerando que tampoco puede decirse con exactitud que la muerte de Lesmes Bravo haya ocurrido por efecto de una de aquellas operaciones ó maniobras que tienen lugar solo en los caminos en explotacion sino que realmente sucedió en una de aquellas que se hacen y son igualmente propias de los que están en ejecucion:

Considerando que la certificacion del Ingeniero no va encaminada á declarar que las obras estuvieran terminadas conforme al pliego de condiciones, sino que se limita á manifestar que en el estado que tenian podia comenzar la explotacion

del camino, porque no afecta á la seguridad del tránsito la circunstancia de estar ó no cubiertas de balastro las traviesas;

La Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la espresada autorizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 14 de abril último, en que participa que el Teniente procedente del batallon provincial de Zamora, número 59, don Salvador Cara y Gonzalez, destinado al batallon de cazadores Tarifa, núm. 6, no se ha presentado en su cuerpo en el término que está prefijado, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion, á no llenarlas prescripciones establecidas en Real orden de 16 de diciembre de 1861, siendo asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Gefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno el mencionado Oficial con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon Cazadores de Baza, José Ibanez y Puchales, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 2 de junio de 1863.

Estatura un metro, 570 milímetros; pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, boca regular, barba poca, su aire marcial, su frente espaciosa, y produccion buena.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 18 de diciembre y 25 de febrero últimos, esta Direccion general ha señalado

el dia 17 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construcción de la parte de la carretera de segundo orden de Barbastro á Boltaña, comprendida entre Mediano y este último punto, cuyo presupuesto total es de 2.725.816 reales 96 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 156.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no o tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 4000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 27 de mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de

enterado del anuncio publicado con fecha 27 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de segundo orden de Barbastro á Boltaña y parte comprendida entre Mediano y el último de dichos puntos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Ateguera á Archidona, cuyo presupuesto asciende á 2.430.999,56 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Malaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 122.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas

proposiciones iguales se celebrará, única- mente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 4000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 28 de mayo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 28 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Antequera á Archidona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por el termino de seis dias, á Basilio y Catalino Carrion, asi como al padre de estos, cuyo nombre y domicilio se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado para recibirles declaracion en la causa criminal pendiente sobre desaparicion del referido Catalino, y por robo de varias prendas ó ropas de este, encontradas en poder de terceras personas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta córte don Juan Berdaguer, y para hacerle una notificacion en un espeliente de remate de bienes nacionales, se le cita de orden del señor don Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, para que comparezca en su Juzgado, sito en Chamberí, paseo de Luchana, núm. 5, en el termino de cuatro dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Diario de esta capital, ante el Notario don José de Salcedo, bajo apercibimiento de que pasados se le declarará por notificado y le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 28 de mayo de 1865.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Cipriano Martinez, como habilitado para el desempeño de la vacante de don José Martin, se cita, llama y emplaza, por medio del presente, á cuantas personas se crean con derecho á la casa sita en esta poblacion, y su calle de la Cuadra, número quince antiguo y trece moderno, de la manzana quinientas veinte y cinco, y con especialidad á don Miguel Gonzalez Tarquis, sus herederos y sucesores, para que dentro de nueve dias, improrogables, comparezcan en dicho Juzgado y Escriba-

nia, legalmente representados á evacuar el traslado que les ha sido conferido de la demanda interpuesta por el Promotor fiscal de este Juzgado, en representacion del Estado, sobre que se declare pertenecer al mismo como mostrenco la citada finca, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 20 de mayo de 1865.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia de don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, dictada en 21 del actual, y por la escribania numeraria del Licenciado don Francisco Seco de Cáceres, se cita á la viuda y parientes del finado don José Perez Roldan, Alcalde mayor que fué de Samaná en la isla de Santo Domingo, para que en el termino de seis dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta, se presenten en dicha escribania, con el objeto de practicarles cierta diligencia que se previene en un exhorto recibido del Alcalde mayor de Santo Domingo.
Madrid 25 de mayo de 1865.

Por providencia del Sr. don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número, Doctor don Angel Abad, dictada en los autos promovidos por doña Prudencia Subiaune, sobre pago de maravedis, se cita, llama y emplaza á las personas siguientes.

Sres. que componen la Sociedad minera titulada San Francisco y Union de Horcajuelo de la Sierra.

- D. Silvestre Muñoz.
- D. José Muñoz de la Barca.
- D. Francisco Carpi.
- D. Julian Sandó.
- D. Leon de la Fuente.
- D. Francisco Laguna de Arbizu.
- D. Enrique Gorostazu.
- D. Severiano de Zarauz y Arredondo, como curador ad litem de dona Casilda Demetria Albert.
- D. Domingo San Pelayo.
- D. Miguel Ravena.

Para que dentro del termino de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan dichos sujetos, por sí, ó legitimamente representados, en dicho Juzgado y escribania, á evacuar el traslado que se les ha conferido de la demanda interpuesta por doña Prudencia Subiaune.
Madrid 28 de mayo de 1865.

Juzgado de primera instancia de Ateca.

Don Miguel Wenceslao de Otal y Rodriguez de la Vega, Juez de primera instancia de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pellicer é Ibañez, natural de Alicante, de estado casado, de oficio cantero, de 28 años de edad, y á Pedro Candela y Bañols, de la misma naturaleza y estado, de oficio albanil, de 36 años de edad, ambos trabajadores en la linea férrea de Cartagena, para que en el termino de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia, se presenten en este Juzgado para ser notificados de la sentencia recaida en causa contra los mismos y otros sobre hurto y amenazas en el café de esta villa, pues de no verificarlo dentro del termino prefijado les parará el perjuicio á que por su morosidad dieran lugar.

Dado en Ateca á veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Mi-

guel Wenceslao de Otal.—De su orden, Pascual Soriano.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Colmenar de Oreja.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta por el año económico que dá principio en 1.º de julio próximo venidero, el arriendo del arbitrio de la ataduria de la sogá, bajo el tipo de 5348 reales, y condiciones que obran en la secretaria de este Ayuntamiento; y para su remate se han señalado los dias 14 y 21 de junio entrante, en la sala capitular de esta villa, de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Colmenar de Oreja 31 de mayo de 1865.—El Alcalde, José Recaré.

Alcaldia constitucional de Chozas de la Sierra.

De la vega de Colmenar Viejo, que se hallaba pastando en jurisdiccion de Moralarzal, donde se dice Rincon del Moral, ha desaparecido, el dia 27 del corriente, una polra de dos años; pelo como de rata; alzada sobre seis cuartas; con una estrella pequeña en la frente; la crin bastante larga; teniendo la crin de la cola como colorada; la cual corresponde á Donato Palomino, de esta vecindad.

Chozas de la Sierra 30 de mayo de 1865.—El Alcalde, Julian Burguño.

Alcaldia constitucional de Chapineria.

Se ha extraviado una mula de menos de la marca; bastante descompuesta; pelo negro; sin esquilas; con un hierro en la nalga derecha; sin herrar; la cual corresponde á Joaquin Hernandez, vecino de esta villa. La persona que se la haya encontrado la entregará al dicho dueño, quien pagará los gastos causados.

Chapineria 30 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Victorio Rico.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 5115 fanegas de trigo.
- 5550 arrobas de harina de id.
- 12.987 arrobas de carbon.
- 78 vacas, que componen 50.059 libras de peso.
- 401 carneros, que hacen 9458 libras de id.
- 114 corderos que hacen 5013 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 82 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 117 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 26 á 29 rs. fanega.
- Algarroba, á 45 rs. id.

Trigo vendido..... 1411 fanegas.
Quedan por vender 702
Precio máximo... 53
Idem mínimo..... 48
Idem medio..... 50,62
Madrid 5 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de junio de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 55-40; á plazo, 55-45 y 50 c. fin cor. vol.
- Idem diferido, publicado, 48-90.
- Deuda amortizable de primera clase no publicado, 59.
- Idem de segunda clase, id. 25-15 d.
- Idem del personal, id., 24-50.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 94-75 d.

- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-50.
- Idem de á 2000 rs., id., 98.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101-25 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99-50.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., par.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.

- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 99-40.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 219-50 d.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id.; 142 p.
- Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 152 p.

- Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 56 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 106 d.

- Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 99.
- Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-20 p.
- París á 8 dias vista, 5-25 p.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta córte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.
Madrid 8 de mayo de 1865.—El Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1865.